

LEY 68
De 5 de octubre de 2012

Que adopta disposiciones para permitir la implementación de algunos compromisos adquiridos en el Tratado de Promoción Comercial, suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 5 de 2007 queda así:

Artículo 5. ...

...

4. *Comercio al por mayor.* Actividad que se ejerce por dedicarse a:

- a. La prestación de servicios, exceptuando a los calificados como comercio al por menor por la legislación vigente.
- b. Las ventas al Estado y a empresas.
- c. La prestación de servicios múltiples, acordada en el Tratado de Promoción Comercial suscrito por la República de Panamá y los Estados Unidos de América, siempre que la empresa:
 - (i) invierta más de US\$3,000,000.00 en Panamá,
 - (ii) se dedique a la venta de bienes y la prestación de servicios en un mismo establecimiento, inclusive mediante programas de membresía.
- d. El ejercicio de toda clase de actividad comercial que no constituya comercio al por menor.

...

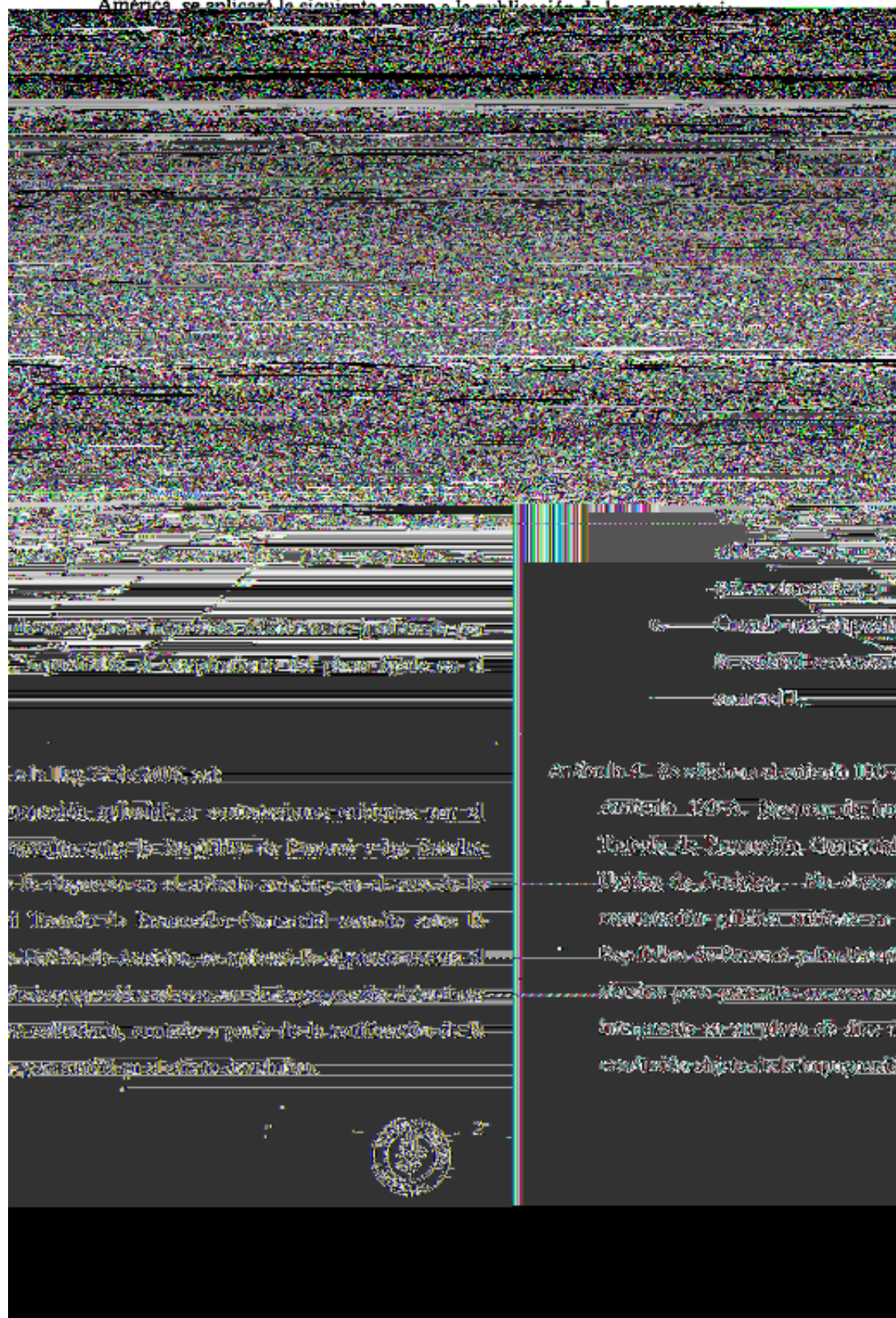
Artículo 2. Se adiciona el artículo 141-A a la Ley 12 de 2012, así:

Artículo 141-A. Término de objeciones para solicitudes de nuevos productos amparados por el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre Panamá y los Estados Unidos de América. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de solicitudes para nuevos productos de seguros cubiertos en el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre Panamá y los Estados Unidos de América, la Superintendencia contará con un plazo de treinta días calendario para comunicar las objeciones al modelo de póliza y a la nota técnica actuarial que deberá estar debidamente firmada por un actuario idóneo. Transcurrido dicho periodo sin mediar objeciones, el modelo de póliza se considerará autorizado para su comercialización.



Artículo 3. Se adiciona el artículo 33-A a la Ley 22 de 2006, así:

Artículo 33-A. Condiciones especiales para publicación de convocatoria. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de la contratación pública cubierta en el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, se aplicará la siguiente norma a la publicación de la convocatoria:



Artículo 5. Idoneidad de productos amparados por el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América. Para efectos de garantizar el derecho de los consumidores y usuarios a recibir toda la información sobre las características del producto o servicio ofrecido de manera clara y veraz y de recibir protección contra la publicidad engañosa, solo se podrá elaborar, ofrecer, suministrar, distribuir o comercializar como *Bourbon Whiskey* o *Tennessee Whiskey* aquellos productos que hayan sido elaborados en Estados Unidos de América de conformidad con las leyes y regulaciones de dicho país que rigen la elaboración de los mismos.

Artículo 6. En el contexto de los compromisos adquiridos como parte del Capítulo 11 sobre Comercio Transfronterizo de Servicios, al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto del artículo 11.7 del Tratado de Promoción Comercial, la autoridad competente responderá por escrito, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, a los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto.

Artículo 7. El artículo 4 de la Ley 59 de 2008, modificado por el artículo 2 de la Ley 70 de 2009, queda así:

Artículo 4. Fondo. Se crea el Fondo para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, el cual servirá para financiar los proyectos aprobados por la Junta Asesora, conforme a las disposiciones de esta Ley.

El Fondo estará integrado por hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos tasables de las empresas operadoras, dedicadas a la explotación comercial de los servicios pagados de la información y de las telecomunicaciones, definidos en el numeral 15 del artículo 3 de esta Ley. Los ingresos tasables incluirán los ingresos por terminación de llamadas internacionales entrantes en la República de Panamá, terminadas en las redes locales, bajo cualquier modalidad.

La Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal abrirá una cuenta oficial en el Banco Nacional de Panamá para la administración del Fondo para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, sujeto a las normas sobre manejo de fondos públicos y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, cuya finalidad será realizar los pagos de los costos de los proyectos que sean aprobados por la Junta Asesora, así como los gastos que se generen por la fiscalización de la ejecución de los respectivos proyectos.

Las empresas depositarán en la cuenta oficial del Fondo de Servicio y Acceso Universal el noventa por ciento (90%) de la totalidad de la suma que deben aportar, dentro de los primeros cinco días calendario al vencimiento de cada trimestre, correspondiente a la



última declaración jurada presentada ante la Junta Asesora. El diez por ciento (10%) restante deberá consignarse según lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.

Parágrafo. Una vez la Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal notifique de la apertura de la cuenta oficial, las empresas deberán transferir, a dicha cuenta, las sumas que correspondan en concepto de aportes al Fondo para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, que se hayan generado desde que entró en vigencia la Ley.

Artículo 8. La presente Ley modifica el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007 y el artículo 4 de la Ley 59 de 11 de agosto de 2008, modificado por el artículo 2 de la Ley 70 de 9 de noviembre de 2009, adiciona el artículo 141-A a la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y los artículos 33-A y 130-A al Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y deroga cualquier otra norma que le sea contraria.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación, con excepción del artículo 7 cuya vigencia iniciará el 1 de enero de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 515 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

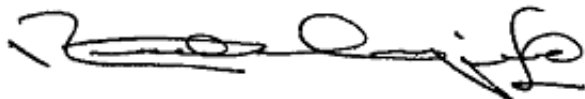
El Secretario General,

Walter E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 5 DE octubre DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



RICARDO QUIJANO J.
Ministro de Comercio e Industrias

TRADUCCION DE CORTESIA**OFICINA EJECUTIVA DEL PRESIDENTE****REPRESENTANTE DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS****Washington, D. C. 20508****17 de agosto de 2012.****Al Honorable Ricardo A. Quijano J.****Ministro de Comercio e Industrias****República de Panamá****Estimado Ministro Quijano:**

Me complace acusar recibo de su nota de 16 de Agosto de 2012, la que dice lo siguiente:

En el curso de las discusiones relacionadas con la implementación del Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos (en adelante "TPC"), Panamá y Estados Unidos han llegado al siguiente entendimiento sobre la implementación de las obligaciones de Panamá en relación con los negocios de servicios múltiples. Dichos compromisos se establecen en un intercambio de cartas de fecha 28 de junio de 2007, que forma parte integrante del TPC.

En el intercambio de correspondencia se establece que el término "comercio al por menor" contenida en el anexo I de Panamá no deberá incluir "los negocios de servicios múltiples". Los negocios de servicios múltiples se definen como un negocio que: "(a) invierte más de US\$ 3,000,000.00 en Panamá y (b) se dedica a la venta de bienes y la prestación de servicios en un mismo establecimiento, inclusive mediante programas de membresía".

Para implementar este compromiso, la República de Panamá modificará la Ley 5 del 11 de enero de 2007. Si la enmienda correspondiente de la Ley 5 del 11 de enero 2007 se invalida o se hace ineficaz en cualquier momento después de la entrada en vigor del TPC, a tal punto que Panamá ya no está cumpliendo plenamente con el compromiso mencionado anteriormente, los Estados Unidos y Panamá consultarán por un plazo de 45 días a partir de la

fecha de entrega de una solicitud de consultas, con el objetivo de identificar una solución mutuamente satisfactoria o compensación de mutuo acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 20.15.1 del TPC. Si los Estados Unidos y Panamá no son capaces de encontrar una solución mutuamente satisfactoria o una compensación mutuamente aceptable a través de estas consultas, a la expiración del plazo de 45 días, los Estados Unidos podrá presentar, de conformidad con el artículo 20.15.2, una notificación por escrito mediante la cual manifiesta la intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente. Los Estados Unidos podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días después de la fecha en que notifica, a menos que Panamá solicite, de conformidad con el artículo 20.15.3, que un panel se reúna para considerar si el nivel de beneficios que se propone suspender es manifiestamente excesivo, en cuyo caso las disposiciones del artículo 20.15 se aplicarán. El gobierno de Panamá sin demora tomará las medidas necesarias para implementar sus obligaciones del TPC relativas a negocios de servicios múltiples. Los Estados Unidos restablecerán sin demora cualquier beneficio que ha retenido o suspendido en el momento en que Panamá implemente plenamente su compromiso en relación con los negocios de servicios múltiples.

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de respuesta confirmando que su Gobierno comparte este entendimiento constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha en que el TPC entre en vigor.

Tengo el honor de confirmar que mi gobierno comparte este entendimiento y que su carta y la presente carta en respuesta de ella constituirán un acuerdo entre nuestros dos gobiernos que entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor el TPC.

Sinceramente,

Embajador Ron Kirk

TRADUCCIÓN DE CORTESÍA

Estimado Embajador Kirk:

En el curso de las discusiones relacionadas con la implementación del Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos (en adelante "TPC"), Panamá y Estados Unidos han llegado al siguiente entendimiento sobre la implementación de las obligaciones de Panamá en relación con los negocios de servicios múltiples. Dichos compromisos se establecen en un intercambio de cartas de fecha 28 de junio de 2007, que forma parte integrante del TPC.

En el intercambio de correspondencia se establece que el término "comercio al por menor" contenida en el anexo I de Panamá no deberá incluir "los negocios de servicios múltiples". Los negocios de servicios múltiples se definen como un negocio que: "(a) invierte más de US\$ 3,000,000.00 en Panamá y (b) se dedica a la venta de bienes y la prestación de servicios en un mismo establecimiento, inclusive mediante programas de membresía".

Para implementar este compromiso, la República de Panamá modificará la Ley 5 del 11 de enero de 2007. Si la enmienda correspondiente de la Ley 5 del 11 de enero 2007 se invalida o se hace ineficaz en cualquier momento después de la entrada en vigor del TPC, a tal punto que Panamá ya no está cumpliendo plenamente con el compromiso mencionado anteriormente, los Estados Unidos y Panamá consultarán por un plazo de 45 días a partir de la fecha de entrega de una solicitud de consultas, con el objetivo de identificar una solución mutuamente satisfactoria o compensación de mutuo acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 20.15.1 del TPC. Si los Estados Unidos y Panamá no son capaces de encontrar una solución mutuamente satisfactoria o una compensación mutuamente aceptable a través de estas consultas, a la expiración del plazo de 45 días, los Estados Unidos podrá presentar, de conformidad con el artículo 20.15.2, una notificación por escrito mediante la cual manifiesta la intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente. Los Estados Unidos podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días después de la fecha en que notifica, a menos que Panamá solicite, de conformidad con el artículo 20.15.3, que un panel se reúna para considerar si el nivel de beneficios que se propone suspender es manifiestamente excesivo, en cuyo caso las disposiciones del artículo 20.15 se aplicarán. El gobierno de Panamá sin demora tomará las medidas necesarias para implementar sus obligaciones del TPC relativas a negocios de servicios múltiples. Los Estados Unidos restablecerán sin demora cualquier beneficio que ha retenido o suspendido en el momento en que Panamá implemente plenamente su compromiso en relación con los negocios de servicios múltiples.

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de respuesta confirmando que su Gobierno comparte este entendimiento constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha en que el TPC entre en vigor.

Atentamente,

Ricardo A. Quijano J.

Ministro de Comercio e Industrias

Embajador Ron Kirk

Representante de Comercio de los Estados Unidos

Washington, D.C. Estados Unidos de América